



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA**

AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ROBERTO DE ANGULO BLUM - C.C. 13.231.929

DEMANDADO: FUNDACION INVERSIONES CASTILLO - NIT 900950426-4

RADICADO: 190013103006-2021-0006-00

Se encuentra a despacho el presente asunto para resolver lo referente a la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del código general del Proceso, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del **DESISTIMIENTO TACITO**, se encuentra consagrada en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, el cual establece: "**Art. 317. Numeral 1 : Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**" (...)

A través de providencia de 25 de julio de 2022 se dispuso requerir a la demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

Así entonces, habiéndose requerido a la parte demandante en la providencia aludida, para que dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha siguiente a la notificación de la misma, cumpliera con la carga procesal que le compete, no lo ha hecho es procedente disponer la aplicación del numeral 1 del artículo 317 del C. G.P., ordenando la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, pues librado el mandamiento de pago desde el día 22 de junio de 2021 y a la fecha no se ha dado cumplimiento en forma efectiva al trámite de notificación que permita tener como integrada la Litis y poder dar continuidad al proceso, no obstante haberse requerido a la parte demandante para el cumplimiento de dicha carga.

Cabe anotar que a pesar de que existen medidas cautelares la demandante nunca reclamó los oficios para lograr la efectividad de ellas y es claro que un proceso no puede permanecer indefinidamente en su trámite a la espera que la ejecutante cumpla con su deber legal de hacer efectivas las medidas cautelares decretadas, a pesar de haber transcurrido más de un año.

Como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantar al demandante.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** interpuesto por **ROBERTO DE ANGULO BLUM** contra **FUNDACION INVERSIONES CASTILLO** por los motivos anotados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en providencia el día 22 de junio de 2021. Ofíciase si hay lugar a ello.

TERCERO CONDENAR a la parte demandante en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV). Líquidese por Secretaría.

CUARTO ARCHIVASE El proceso y cancélese su radicación, sin lugar a desglose por cuanto fue presentado electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO
La presente providencia se
notifica por anotación en
Estado Electrónico
No.128

Hoy 30 de agosto de 2022

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria